



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3191 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1364-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1364-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN MARTÍN E.I.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE JAEN Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 18 DIC. 2018

H.T 2016-I01-043011

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2082 -2018-OEFA/DFAI/SFEM, y; escrito de descargos de fecha 23 de octubre de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de marzo de 2015, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Estación de Servicios de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN MARTÍN E.I.R.L.** (en adelante, **administrado**) ubicada en Carretera Jaén –San Ignacio Km. 21.5 –Caserío Linderos, del distrito y provincia de Jaén, del departamento de Cajamarca. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 014-2015-ODCAJ<sup>2</sup> del 11 de marzo de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 014-2015-OEFA/ODCAJ-HID<sup>3</sup> del 26 de marzo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).



A través del Informe Técnico Acusatorio N° 066-2016-OEFA/DS de fecha 27 de setiembre de 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>4</sup>, la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1776-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 21 de junio de 2018, notificada el 19 de octubre de 2018<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de fiscalización en Energía y Minas<sup>7</sup> (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20480537425.
- 2 Páginas 25 al 28 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 014-2015-OEFA/ODCAJ-HID" contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.
- 3 Páginas 3 al 11 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 014-2015-OEFA/ODCAJ-HID" contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.
- 4 Folio del 1 al 6 del Expediente.
- 5 Folios 11 al 14 del Expediente.
- 6 Folio 15 del Expediente.
- 7 En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. El 23 de octubre de 2018, el administrado presenta sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>8</sup> al presente procedimiento administrativo sancionador.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 2082 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de noviembre de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. El artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.
7. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Escrito ingresado mediante registro N° 86982.

<sup>9</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.**  
 Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)  
 El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.  
Quando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar".  
 (Subrayado agregado)

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
 Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:  
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Asimismo, debido a que el supuesto de hecho que configura el tipo infractor consiste en realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental, éste constituye una **infracción permanente**<sup>11</sup>, y que; conforme a lo estipulado por el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993<sup>12</sup> y el numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**), se establece que de acuerdo al Principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
10. Por consiguiente, dado que de los actuados del presente caso, obran medios probatorios y/o existen indicios que acreditan que el administrado continúa incurriendo en la conducta infractora, corresponde aplicar a dicha situación jurídica la norma vigente a la actualidad, es decir, que tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencias de OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 250.- Prescripción**

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años<sup>11</sup>.

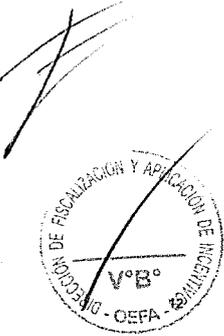
250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, **o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.**"

Constitución Política del Perú del 1993

**"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho**

**Artículo 103.-** "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho."





2018-OEFA/CD (en adelante, **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones**).

11. Del mismo modo, en caso el administrado continúe incurriendo en la conducta infractora en cuestión<sup>13</sup>, es importante precisar que **resulta de aplicación al presente PAS, las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG<sup>14</sup>, tratándose por ende de un Procedimiento Ordinario.**

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

12. De conformidad a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>15</sup> e ITA, la OD Cajamarca concluyó que el administrado incurrió en la infracción de no remitir la información solicitada (Instrumento de Gestión Ambiental, Informes Auto directorales y Resolución de Aprobación) en la visita de supervisión.
13. No obstante, con fecha 01 de diciembre de 2016 mediante Oficio N° 808-2016.MEM/DGAAE<sup>16</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, manifestó que no registra ningún Instrumento de Gestión Ambiental aprobado a favor del administrado respecto a la estación de servicios materia de supervisión.
14. En virtud a dicha información, la SFEM - en ejercicio de sus facultades de instrucción - consideró pertinente encausar la presunta infracción por una referida a realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
15. No obstante, en el escrito de descargos, el administrado señaló que cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental. Como prueba de lo señalado, adjuntó los siguientes medios probatorios:

<sup>13</sup> Sobre la continuación de la comisión de la infracción, es preciso indicar que, a la fecha el administrado cuenta con un Registro de Hidrocarburos N° 19960-050-070717, emitido el 7 de julio de 2017, el cual se encuentra vigente, por lo cual podemos presumir que el administrado continúa realizando actividades de comercialización de hidrocarburos.

Lo dicho, puede ser verificado en la plataforma digital de OSINERGMIN: <http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1.El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos

(...)

#### Capítulo III

##### Procedimiento Sancionador

Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo

245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

<sup>15</sup> Página 11 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 014-2015-OEFA/ODCAJ-HID" contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio del 8 al 10 del Expediente.



- (i) Copia de la Resolución Directoral Regional N° 164-2010-GR-CAJ-DREM de fecha 27 de octubre de 2010, mediante la cual la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) para la unidad fiscalizable del administrado.
  - (ii) Copia del Informe N° 142-2010-DREM/DGAAE, de fecha 20 de octubre de 2010, mediante el cual se recomendó la aprobación de la DIA del establecimiento ubicado en Carretera Jaén –San Isidro Km. 21.5 –Sector Linderos.
16. De la revisión de los documentos presentados, en el escrito de descargos, podemos concluir, que a la fecha de inicio del presente PAS (19 de octubre de 2018), el administrado contaba con un instrumento de gestión ambiental (**DIA**) para su establecimiento, emitido por la autoridad competente; motivo por el cual se encontraba facultada para realizar las actividades de comercialización de hidrocarburos en su estación de servicios.
  17. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>17</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
  18. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>18</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
  19. En ese sentido, considerando que, al momento del inicio del presente PAS, el administrado no desarrollaba una conducta que se subsumiera en el tipo infractor; en atención al Principio de Tipicidad no corresponde imputar al administrado la presunta comisión de la infracción administrativa, referida a realizar actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado.
  20. En consecuencia, y en virtud del principio de tipicidad contemplado en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS.**



<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "(...)"

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

<sup>18</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



21. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN MARTÍN E.I.R.L.** por la presunta infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 1776-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN MARTÍN E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN MARTÍN E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA